

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Covarrubias, por la que, y en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le habían tasado leñas y pastos, procedentes del monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento, con sujeción al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletín oficial*, debiendo quedar terminado el día 30 de Enero próximo:

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorización antes mencionada, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890 el guarda de aquel Municipio Bernardo González dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquel día en el monte público de dicha población y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente González Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado y de la que habían sustraído dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraído éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las oportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último se declaró procesados á Clemente González Cano, Policarpo Juarros, Alejo de la Hija, Fertigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado, varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero, art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposición de multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo y tiempo

de efectuar dichas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extracción de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habían incurrido, no en una infracción de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, sino en el delito que define el art. 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é interpretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que rotura, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infracción de reglas para la celebración de subastas, en tal disposición no se comprende la sustracción fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente, no era de exacta aplicación al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban también en el requerimiento, no eran aplicables al caso en cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Covarrubias el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta, ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya.

2.º Que encontrándose reservado por disposición expresa, así del reglamento como de las Ordenanzas de Montes el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores resuscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## PROYECTO DE LEY

DE

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

(Continuación.)

## TITULO V

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN CAJA.—DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.—DEL SORTEO Y SUS OPERACIONES PRELIMINARES

## CAPITULO PRIMERO

De las prórrogas anuales para el ingreso en caja.

Art. 146. Los mozos declarados reclutas sorteables podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en Caja, cuando de verificarlo así en la época que, les corresponde se le causarán grandes perjuicios:

- Por razón de estudios emprendidos.
- Por motivo de asuntos comerciales é industriales.
- Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 147. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante cuatro años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 148. El número de prórrogas que podrán concederse no excederá en cada zona del 5 por 100 del total de mozos declarados reclutas sorteables en la misma del respectivo alistamiento anual.

Art. 149. Dichas prórrogas las concederán, previa instrucción del oportuno expediente justificativo, las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 150. Las solicitudes de prórroga deberán dirigirlas los interesados al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva del 1.º al 15 de Abril.

Art. 151. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelaciones de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 152. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 148, se concederá preferencia para la concesión:

(A) Cuando se trate de estudios emprendidos:

- A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.
- A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.
- A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

(B) Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

- A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.
- A los que se dediquen al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario.
- A los que satisfagan menor contribución.

(C) Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

- A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.
- A los que empleen mejores sistemas de cultivo.
- A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se le origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones serán atendidos en primer término, dentro de los grupos B y C, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 153. El 3 por 100 del total de las prórrogas que deban concederse en cada zona se aplicará á las del grupo C, y el 2 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos grupos.

Art. 154. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 155. No se tomarán en cuenta para la concesión del número de prórrogas en el grupo A:

1.º Los novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de Noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

2.º Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento.

Y 3.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que vivieren en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores ó capataces que al ser clasificados reclutas sorteables lleven dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos á quienes corresponda igual clasificación después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos, siempre que los beneficios de aquella ley se hubiesen obtenido antes de la promulgación de la presente y se confirmen por el Ministerio de Fomento, luego de publicada ésta, previa revisión de los expedientes.

Art. 156. Los que deseen obtener prórroga harán una solicitud, que firmarán sus padres, tutores ó protutores, etcétera, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados, y á ella acompañarán:

(a) Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestro, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

(b) Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenece al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe de un Jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicita la prórroga. Los Jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

(c) Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se les siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

1.º Cédula personal.

2.º Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante, como fundamento para la prórroga.

4.º Informe favorable ante el Alcalde, de tres vecinos residentes en la propia localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, y que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército ó en la Marina.

Art. 157. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir en primera prórroga, se expresan en el artículo anterior.

Art. 158. No se concederá nueva prórroga.

1.º A los individuos del grupo A del art. 152 que hubiesen sido desahogados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorable del Profesor ó Catedrático respectivo.

Y 2.º A los individuos de cualquiera de los grupos A, B y C que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga, ó estuvieran sujetos á procedimiento criminal.

Art. 159. Los novicios de las Ordenes religiosas expresadas en el art. 155, acompañarán á la solicitud de prórroga una certificación expedida por los Prelados de las Ordenes respectivas, en la que se expresará el día en que tomaron el hábito y que continúan dentro de la Congregación.

Los seminaristas acompañarán á la solicitud de prórroga una certificación expedida por el Rector del Seminario conciliar con el V.º B.º del Prelado respectivo, en la que se expresará la fecha de su ingreso en el establecimiento como tal seminarista, y el curso académico en que se encuentren.

Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 155, acompañarán á la solicitud de prórroga una información ante el Juzgado municipal respectivo en que se acrediten los extremos exigidos en dicho párrafo, mediante declaración de cinco contribuyentes de la localidad ó de padres interesados en el reemplazo correspondiente, y además por certificación de la municipalidad y de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia correspondiente.

Todos podrán obtener prórrogas hasta cumplir la edad de veintiséis años, si antes no efectúan su profesión los novicios, no son ordenados de Presbítero los seminaristas ó dejan de pertenecer á las colonias agrícolas los últimos.

Art. 160. Toda concesión de prórroga queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento con arreglo á la tarifa siguiente:

Para las prórrogas del grupo A y B, de 500 á 1.000 pesetas anuales.

Para las del grupo C de 100 á 500 pesetas anuales.

Para fijar la cuota que debe satisfacer cada solicitante, la Comisión mixta de reclutamiento tendrá en cuenta los medios de fortuna, tanto del interesado como de sus padres, según la contribución que por todos conceptos satisfagan, y en último término por las cédulas personales respectivas del último quinquenio.

Art. 161. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo

interesado ó otra persona en su nombre presentará á al Jefe de la Caja de recluta respectiva, antes del día señalado para el ingreso en ella, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fija por dicha Comisión mixta, con destino exclusivo al pago de la prórroga.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, cuya certificación será además visada por el Jefe de la zona.

El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso de creerse necesario; dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Caso de no verificar el mozo lo que previene el párrafo primero de este artículo, se considerará anulada la prórroga y entrará en sorteo.

Art. 162. Quedan exceptuados del pago de la cuota á que se refiere el art. 160:

1.º Los huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en función de guerra ó del servicio, aunque no haya fallecido la madre.

2.º Los novicios de las Escuelas Pías de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación y no tengan veintiséis años de edad.

3.º Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento y no hayan cumplido tampoco la edad de veintiséis años.

4.º Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 155 en quienes concurren las circunstancias que previene la última parte del art. 159, durante las cuatro primeras prórrogas que obtengan.

Art. 163. Una vez que el mozo haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el art. 160, no podrá renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique han cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 164. Los mozos que cumplan con la previsión en el artículo 161 serán clasificados como *reclutas condecorados*.

Art. 165. En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas llamando á las listas á los individuos que se encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 166. Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley con los individuos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en la Caja.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 167. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán á los Jefes de las zonas los documentos siguientes:

1.º Una relación por pueblos de los mozos declarados reclutas sorteables que correspondan á su zona.

2.º Otra también por pueblos de los declarados reclutas condicionales, como excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos establecidos en el artículo 72.

3.º Otra en la misma forma de los declarados reclutas condicionales por tener alguna de las excepciones del art. 79.

4.º Otra de los que hubiesen sido declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley.

5.º Otra de los mozos declarados reclutas sorteables, quienes haya concedido prórroga para el ingreso en Caja, con expresión del año á que corresponde aquélla, y que deban ser clasificados como reclutas condicionales por los Jefes de zona, si cumplen con lo que previene el art. 161, ó entrar en sorteo en caso contrario.

6.º Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado.

7.º Otra de los excluidos definitivamente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 70, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Y 8.º Las filiaciones formalizadas en los Ayuntamientos de todos los individuos comprendidos en las relaciones del número 1.º al 5.º de este artículo, ambos inclusive.

Art. 168. En dichas relaciones constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, y el pueblo por que son clasificados para el servicio militar, las cuales relaciones estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 169. Los Jefes de zona que para el día 1.º de Diciembre no hubiesen recibido todos los documentos que se mencionan en el art. 167, los reclamarán directamente de la Comisión mixta de reclutamiento; y de no obtenerlos antes del día 3 del mismo, darán conocimiento al acto seguido, por el conducto que se determine, al Capitán general del distrito, quien lo comunicará por telegrafo á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, á fin de que se exijan á la mencionada Comisión las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 170. Desde el momento que se reciban las expresadas relaciones, los Jefes de zona dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para el ingreso en Caja y para el sorteo, como medio de que estos actos puedan verificarse sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se fija.

Art. 171. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, empezará el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores civiles lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia los Alcaldes en los pueblos y barrios, por pregones durante tres días, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Art. 172. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el plazo más breve, sin que pueda éste exceder de tres días, dando principio por el pueblo cabeza de zona; á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 173. El ingreso de los mozos en Caja será por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quienes llevarán duplicadas relaciones de los mozos declarados reclutas sorteables, haciéndose constar en ellas los que residen en el Extranjero ó en las provincias españolas

de Ultramar; y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército. Expresarán en cuanto á éstos el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los anteriores, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

Art. 174. El Jefe de la Caja de recluta recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otro al comisionado, con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 175. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirá un socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar luego el sorteo.

## CAPÍTULO III

### Operaciones preliminares al sorteo.

Art. 176. Las listas de los mozos declarados reclutas sorteables en la zona se formalizarán por secciones. Estas se numerarán correlativamente desde el uno en adelante, y cada una constará de 300 mozos excepto la última sección que podrá ser menor si no alcanza dicha cifra.

Al efecto los distintos pueblos que constituyen la zona se clasificarán por orden alfabético, y después se formarán los grupos necesarios para obtener dicho resultado, teniendo en cuenta el contingente total de mozos de cada pueblo.

Cuando el número de mozos del pueblo llamado en último lugar á constituir una sección, hiciera que ésta excediese de 300, todos los mozos sobrantes desde el que haga el número 301 inclusive, pasarán á formar parte y en primer lugar de la sección siguiente.

Art. 177. El Jefe de la zona dispondrá que en la Caja de recluta se formen las listas á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista las remitidas por la Comisión mixta de reclutamiento y cuantos datos y antecedentes sean necesarios para justificar las alteraciones que desde entonces hayan ocurrido.

Art. 178. Para la formación de las referidas listas tendrán presente los Jefes de las zonas que no deben figurar en ellas:

(a) Los mozos declarados reclutas sorteables que hubiesen obtenido prórroga para el ingreso en Caja y que hayan cumplido oportunamente con la obligación que les impone el artículo 161.

(b) Los mozos cuyos expedientes incoados con posterioridad al juicio de exenciones estuvieran sin resolver, si es que hay algunos.

(c) Los fallecidos, siempre que por los Comisionados de los Ayuntamientos se presenten oportunamente las partidas de óbito.

Y (d) Los mozos declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento y que deberán servir en Ultramar, con arreglo á las prescripciones establecidas en esta ley.

De estas exclusiones de las listas se formará en la Caja de recluta una relación general con expresión del concepto, la que, visada por el Jefe de zona, estará expuesta al público en las oficinas de la misma hasta quince días después de celebrado el sorteo.

Art. 179. Las listas por secciones de los mozos declarados reclutas sorteables contendrán á todos ellos por orden numérico, que lo determinará el alfabético aplicado á los apellidos paternos.

Se consignarán en dichas listas, además del número que según el citado orden alfabético se señale á cada mozo por la Caja de recluta y en los encasillados correspondientes:

1.º El apellido paterno, el materno y nombre del mozo.

2.º Los nombres del padre y la madre del mismo.

3.º El pueblo de su naturaliza.

4.º El oficio ó profesión del mozo, cuando sean conocidos estos datos, expresándose con sujeción á lo establecido en el artículo 47.

5.º El grado de instrucción, ídem íd.

Y 6.º La talla del mozo, ídem íd.

Art. 180. Las listas de las secciones se mandarán imprimir por el Jefe de zona con la anticipación suficiente para que el día anterior al señalado para el sorteo estén ya fijadas con profusión en los sitios públicos de costumbre y en las oficinas y dependencias de la zona.

Art. 181. Con igual anticipación remitirá el Jefe de zona á la Autoridad militar correspondiente tres juegos de listas y dos al *Boletín oficial* y á cada uno de los periódicos locales de mayor circulación, por si desean publicar aquéllas, y procurar por todos los medios, y según las condiciones de la zona, que se repartan con la mayor profusión posible.

Art. 182. Los referidos juegos de listas se pondrán también á la venta pública, al precio de cinco céntimos cada uno, aplicándose los productos á sufragar los gastos de la tirada.

Art. 183. Las listas que se fijen en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la zona, así como las que se remitan á la Autoridad militar y periódicos, estarán firmadas por el Jefe de la Caja de recluta, con el V.º B.º del Jefe de la zona, y autorizadas as con el sello de éste. Las listas que se entreguen á la venta pública no necesitarán otro requisito que el sello de la zona.

## CAPÍTULO IV

### Del sorteo.

Art. 184. Terminado el ingreso en Caja y publicadas las listas á que se refiere el artículo anterior, comenzará el sorteo por secciones de los mozos declarados reclutas sorteables, con el objeto de designar luego, dentro de cada zona, los que hayan de servir en los cuerpos armados y unidades orgánicas de la Península y en Ultramar.

Art. 185. Todos los mozos declarados reclutas sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán dentro de cada sección en numeración corrida; y para obtener luego el número que á cada mozo corresponda en la relación general de su zona, se practicará lo que más adelante se previene en el art. 201.

Art. 186. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta, que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que la formarán:

El Jefe de la zona, Presidente.

El Juez de primera instancia del partido.

El Alcalde ó un Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la localidad.

El Síndico ó un Concejal del mismo.

El primero y segundo Jefe de la Caja de recluta.

Un Capitán ó subalterno designado por el Jefe de la zona, y que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 187. Se entenderá que el acto es público, aunque se verifique en local cubierto, siempre que se permita la entrada en él á cuantos quepan, y cuando además tenga el local un patio adyacente donde puedan los que no logren penetrar en el edificio oír cantar los números que se extraigan de los globos, para lo que el Presidente ordenará que, luego de leídos en alta voz dentro del salón donde se efectúa el sorteo,

los repita desde un balcón ó ventana recayente al patio una clase ó individuo de tropa perteneciente ó agregado al cuadro de la zona, que está á bajo la vigilancia de un Oficial, quien cuidará de que no incurra en equivocaciones.

Art. 188. Asistirán precisamente al acto del sorteo de cada sección los comisionados de los Ayuntamientos á que pertenecen los mozos en ella comprendidos, y llevarán consigo una relación nominal de los declarados reclutas sorteables de sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido al efectuarse el sorteo parcial.

Art. 189. Para designar el orden por que han de ser sorteadas las secciones, se hará un sorteo preliminar después de constituida la Junta en las primeras horas de la mañana. Al efecto, se introducirán en un globo papeletas numeradas que representarán las secciones, y en otro globo igual número de papeletas señaladas con la letra A y siguientes. Terminado el sorteo, se empezará el de los mozos de la sección á que haya correspondido la letra A, continuando al siguiente día con la sección que obtuviera la letra B, caso que en el primero no hubiera también tiempo suficiente para ésta, y así sucesivamente hasta la última, en términos que se verifique en un día todo el sorteo de cada sección.

Art. 190. El Jefe de la Caja de recluta presentará á la Junta una relación de los mozos de la sección que deba entrar en sorteo, arreglada á lo que se determina en el artículo 179, expresando por nota las alteraciones que haya podido sufrir desde que fué impresa.

Esta relación, que será manuscrita, se compulsará con un ejemplar de los impresos, y con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Junta, así como con la general remitida por la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de asegurarse de que todos los mozos están incluidos.

Art. 191. Para la operación del sorteo, se emplearán dos globos de cristal transparente, de cierre automático; además un juego de bolas iguales, de color blanco, y otro de bolas también iguales, de color encarnado. Cada bola, tanto las blancas como las encarnadas, tendrá grabado un número, á contar desde el 1, por orden correlativo.

Art. 192. En uno de los globos se depositarán, luego de reconocidos públicamente, tantas bolas de color blanco como mozos deban entrar en sorteo, y en otro globo igual número de bolas encarnadas.

Al tiempo de introducir en los globos las bolas, se dará en alta voz el número que tiene cada una, anunciando al público los números correspondientes á las bolas de color blanco, el Presidente de la Junta, y los números de bolas de color encarnado el Alcalde ó Teniente de Alcalde que forma parte de la misma.

Art. 193. Si antes del acto del sorteo falleciese algún mozo de los comprendidos en las listas á que hace referencia el art. 176, fuese reducido á prisión ó le asistiese otra causa de las expresadas en esta ley, será eliminado del sorteo, anunciándose por medio de nota autorizada por el Jefe de la zona, que se fijará en los sitios públicos y en las oficinas y dependencias de la misma. Al efecto, no entrará en globo la bola blanca correspondiente al número del mozo en la lista, y dejará de echarse en el otro globo la bola encarnada que tenga el número más alto.

Art. 194. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y la extracción de aquéllas, mediante resortes, se verificará por dos de los mismos mozos interesados en el sorteo que asistan al acto, á los que el Presidente invitará al efecto, variándolos cada diez números. A falta de los mozos se hará la extracción por un Alguacil del Ayuntamiento y un Ordenanza ó Escribiente de la zona.

Art. 195. Se sacarán simultáneamente de los respectivos globos una bola blanca y otra encarnada, de modo que caigan sobre platillos de cristal transparente, colocados al efecto. Los mismos que las hayan extraído, entregarán á la primera al Alcalde ó Teniente de Alcalde, y la segunda al Presidente de la Junta, y cuidarán, tanto al extraer la bola como al entregarla, de que el público pueda ver perfectamente que se ejecutan dichos actos con la debida legalidad. Leídos en alta voz los números respectivos de las bolas por el expresado Alcalde y Presidente, representará el de la bola blanca el nombre del mozo que tenga igual número en la lista de la sección que se sortea, y el de la bola encarnada el número que ha correspondido á dicho mozo dentro de la referida sección.

Dichas bolas se introducirán seguidamente, de dos en dos, en escarpas ó alambres clavados en listones, que en sentido vertical estarán preparados al efecto, poniendo la bola blanca á la izquierda, y la encarnada á la derecha, para que así pueda comprobarse hasta que termine la operación el número que ha correspondido á cada mozo. Este orden de colocación lo hará constar por escrito el Vocal que designe la Junta.

Otro Vocal anotará á su vez dicho resultado en una relación que se abrirá al empezar el sorteo.

Se escribirá en ésta el nombre del mozo, que conocerá por el número que tenga marcado la bola blanca, y seguidamente, en el mismo renglón, el número que le ha correspondido en el sorteo, ó sea el que tenga marcado la bola encarnada.

Un tercer Vocal escribirá el nombre del mozo en una lista formada previamente por orden correlativo de números al lado del que haya cabido en suerte al interesado.

Por este orden se ejecutará todo el sorteo, sin que bajo ningún pretexto las operaciones puedan empezarse de nuevo, ni en todo ni en parte. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 196. Terminada la operación del sorteo, se efectuará una confronta general de listas con las bolas colocadas en los listones: se hará demostración pública, de que no queda en ambos globos ninguna bola por extraer, y se leerá el acta, que deberá estar redactada con la mayor precisión y claridad por el Secretario de la Comisión, quien habrá anotado en dicho documento los nombres de los mozos, según han ido saliendo, y con letra, el número que ha correspondido á cada uno en el sorteo.

Art. 197. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión, y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 198. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y las restantes en blanco, hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas

estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que éste tenga. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre dicho individuo y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el primer sorteo, para lo cual, se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número, y otra con el 13. Verificada la extracción, quedará designado por ella, el mozo que ha de conservar el número que tenían antes, los dos, el otro, tendrá el que sigue, y los demás mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente una unidad cada uno, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos, quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 199. Siempre que por cualquier causa en el sorteo se hubiese omitido indebidamente algún número, se efectuará otro sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo los nombres de todos los mozos sorteados de la sección correspondiente.

En otro globo introducirán una papeleta con el número que dejó de incluirse en el primer sorteo, y otras en blanco hasta completar número igual al de papeletas del otro globo. Extraídas las papeletas, el nombre que corresponda á la que tenga el número nuevamente incluido se adjudicará á este mozo. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre el mozo que quedó sin número en el primer y el que haya obtenido el comprendido en éste, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas con el número, objeto de este sorteo, y el que hubiere obtenido el mozo en el anterior. Verificada la extracción quedará designado por ella el número que ha de conservar cada uno de dichos mozos.

Si el número omitido correspondiese en el primero de estos sorteos al mozo que no le alcanzó en el anterior, se le adjudicará desde luego como obtenido en aquél.

Art. 200. Cuando un mozo figure indebidamente dos veces en un sorteo, se verificará otro supletorio con las formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se introducirán en un globo los dos números que haya obtenido el mozo en el anterior sorteo, y en otro el nombre de éste y una papeleta en blanco, á fin de que la suerte decida el que definitivamente le corresponda, descendiendo una unidad los números subsiguientes al de la papeleta en blanco, en la forma establecida en el art. 198.

Art. 201. Terminado el sorteo por secciones, se formará una relación general de los mozos de cada zona, en la que figurarán con el número que han de tener en definitiva para todos los efectos del reemplazo. Se colocarán en cabeza de dicha relación los mozos destinados á Ultramar como comprendidos en el art. 33, y á continuación los mozos restantes por el orden siguiente: el núm. 1 de la sección que le haya correspondido en la primera en los sorteos parciales de aquél año, conservará dicho número inmediatamente después de los prófugos; el núm. 1 de la segunda sección, tomará el número 2; el núm. 1 de la tercera, el núm. 3, y así sucesivamente hasta la última sección, continuando la numeración por el núm. 2 de la primera, de modo que siendo, por ejemplo, tres las secciones al mozo núm. 2 de la primera le corresponde el 4, al de igual número de la segunda el 5, y al de la tercera el 6; es decir, que desde el núm. 1 de las secciones, cada mozo aumentará al obtenido en la suya, con respecto al que le la misma haya de precederle en la relación general tantas unidades como secciones comprenda su respectiva zona.

Art. 202. El Jefe de la Caja de reclutas cuando termine el sorteo entregará al Comisionado del Ayuntamiento respectivo, precisamente los pases correspondientes á los mozos que estaban declarados reclutas sorteables, haciéndose constar en cada pase, el número que haya cabido en suerte al interesado. Estos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y además se insertarán en ellos los artículos 33, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 481 y 494 de esta ley y los artículos 236, 237, 288, 289, 290, 291, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 332 del Código de Justicia militar, quedando á cargo del Comisionado el que dichos pases lleguen á poder de los mozos. Antes de leerse á éstos á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso de dichos pases, de lo que el mismo Alcalde certificará en cada uno bajo su firma y con el sello del Municipio.

Asimismo el Jefe de la Caja de recluta entregará á los Comisionados de los Ayuntamientos una relación de los mozos de su respectivo pueblo que hayan sido clasificados por el Jefe de la zona como reclutas condicionales con arreglo á lo prevenido en el art. 164.

Art. 203. Aunque el mozo sorteado resida accidentalmente en punto de la Península distinto de aquél por que cubre cupo, se entregará su pase al Comisionado de este último Ayuntamiento, el cual hará que por el Alcalde del pueblo donde se encuentra el mozo, se dé cumplimiento á lo preceptuado en el anterior artículo, y cuidará de adquirir la certidumbre de que así se ha efectuado.

El expresado mozo podrá continuar residiendo en dicho punto hasta el momento de la concentración para destino á cuerpo; pero tendrá que concurrir precisa y personalmente al citado acto en la zona á que pertenezca el pueblo en que ha sido alistado, á no hallarse exceptuado de ello por la presente ley.

Art. 204. Los Alcaldes de los pueblos de cada zona, darán conocimiento á los Jefes de éstas de haber entregado á los mozos interesados los pases que recibió el Comisionado del Ayuntamiento de su presidencia en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 202 y 203, y de que á su presencia se han leído á los mismos mozos las leyes penales.

Además darán conocimiento á los citados Jefes de zona de los pases que no hayan podido distribuir, expresando el motivo ó causa de ello. Estos datos deberán facilitarlos dichos Alcaldes, antes de que transcurran veinte días, á contar del en que los Comisionados de las zonas recibieron los pases.

Art. 205. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará un sorteo sino cuando lo determine expresamente el Ministro de la Guerra, oído el dictamen del Consejo de Estado, en que considere absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los efectos que la motiven.

Art. 206. Si las fechas del ingreso en Caja y sorteo hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Guerra un Real decreto en que así se determine.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Valdeorras, provincia de Orense.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 92.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

#### España (costa W).

522. REPOSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO DE BONDANA EN LA RÍA DE VIGO. El Ingeniero de la provincia de Pontevedra participa que el día 4 de Mayo de 1891 se ha reinstalado en su emplazamiento la boya que valizaba el bajo Bondana en la ría de Vigo, habiéndose reparado y pintado de color rojo (véase el Aviso núm. 47/267 de 1891).

Carta núm. 124 y plano núm. 198 de la sección II.

#### Francia (costa W).

523. MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL SISTEMA DE ALUMBRADO DEL RÍO GIRONDA. (A. a. N., núm. 82/488. París, 1891.) Muy pronto se harán las modificaciones siguientes en el alumbrado del río Gironda entre Royán y Pauillac:

1.º Las luces flotantes de Tallais, By y Mapón, se suprimirán y reemplazarán por 13 boyas luminosas.

Se fondearán seis boyas luminosas de luz fija blanca, separadas unas 4 millas en el lado del canal contiguo á la costa del Medoc. La primera de estas boyas luminosas se situará cerca de la boya negra actual de las Marguerites. La segunda en la marcación del faro de Grave al N. 45º W. La tercera casi por el través del faro de Richard, y las otras repartidas á continuación casi á igual distancia. Estas seis boyas estarán pintadas de rojo. Las tres primeras, viniendo de la mar, reemplazarán en el valizamiento de día, á tres boyas rojas ordinarias que están en sus proximidades y que se suprimirán.

En el lado opuesto del canal se fondearán seis boyas luminosas, de luz fija roja, y cada una de ellas se situará próximamente en el centro del espacio que media entre dos boyas de luz blanca. La primera de estas boyas se situará cerca del banco de Saint-Georges, y las otras se repartirán á continuación en dirección de río arriba, casi á la misma distancia. Estas seis boyas estarán pintadas de negro. Las cuatro primeras, viniendo desde la mar, reemplazarán, en el valizamiento de día, á cuatro boyas negras ordinarias que hay en las inmediaciones y que se suprimirán.

El extremo de río arriba del eje del canal iluminado por las boyas luminosas se marcará por una boya de luz de pestañeo. Esta boya estará pintada de negro. Reemplazará en el valizamiento para de día á una boya negra ordinaria que hay en las inmediaciones y que se suprimirá.

2.º Las luces de Tallais, By y Mapón permanecerán encendidas durante algún tiempo después de que empiecen á funcionar las boyas luminosas. Después de apagarán, y los tres pontones se retirarán de sus fondeaderos.

3.º La intensidad luminosa del faro de Grave se aumentará considerablemente en un sector de 2º, teniendo por eje la dirección del canal hacia el río arriba. En la extensión de este sector, la luz de pestañeo de Grave no se eclipsará ya, y se verá sensiblemente fija.

4.º La intensidad luminosa del faro de Patiras se aumentará bastante en un sector de la misma amplitud, teniendo por eje la dirección del canal hacia río abajo. Esta luz sólo se verá en la extensión de este sector, en que conservará el carácter de pestañeo.

5.º La luz de Richard, que ahora es fija roja, se convertirá en fija blanca.

En avisos posteriores se anunciará la situación exacta de las boyas nuevas, y la fecha de las modificaciones sucesivas que se detallan en este Aviso.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, páginas 50 y 52, carta núm. 136 A y 711 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, páginas 45 y 46.

## CANAL DE LA MANCHA

## Francia.

524. BUQUE PERDIDO FRENTE AL PUERTO DE DIEPPE. (A. a. N., núm. 82/487. París, 1891.) El Comandante de l'École de Pilotage participa que se ha ido a pique una embarcación de vapor á unos 800<sup>m</sup> en la prolongación del rompeolas E. del puerto Dieppe. De día marca este buque perdido por medio de su arboladura, y de noche, por una luz que se enciende en ella siempre que el estado del mar permite que atraque á ella una embarcación.

Véase el Aviso núm. 71/416 de 1891, que probablemente se refiere al mismo naufragio.

Cartas números 217 y 558 de la sección II.

## MAR BÁLTICO

## Suecia.

525. CAMBIO DE LUZ DE SANDHAMMAREN (COSTA S. DE SKANIA). (A. a. N., núm. 82/489. París, 1891.) Ya se ha efectuado el cambio anunciado de la luz de Sandhammaren (véase el Aviso núm. 63/363 de 1891). El 22 de Abril de 1891 se han apagado las dos luces provisionales, y se ha encendido en el faro del S. la luz centelleante que exhibe destellos blancos de 5 en 5 segundos. El aparato de iluminación es de segundo orden, y la luz elevada 31<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, tiene un alcance luminoso de 25 millas, y el alcance geográfico es de 16,5 millas solamente. El sector de iluminación no se ha alterado.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 226, y carta número 701 de la sección II.

Madrid 13 de Mayo de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Junio último. (1)

## MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Josefa Sampedro y Rojas, viuda de D. Fernando Heredia, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Heriberta Garrido y Varés, huérfana de D. Francisco de Paula, Inspector que fué de la Administración de Fincas del Estado. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Ferrusola y Bohigas, viuda de D. Francisco Viladot, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Francisca Iguarán y Arza, viuda de D. Pantaleón Gal y Gaizna, Administrador subalterno que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Aurelia Antón y Vivas, viuda de D. Rafael Gálvez, Oficial tercero que fué del Archivo del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.333 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Isabel Díaz Cobeña, viuda de D. Adolfo Poisson, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Jacoba Constanza Scheidnagel y Jiménez, viuda de D. Francisco Barroeta, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Almería. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Clementina Sánchez y Fernández, viuda de D. José Lledó, Oficial tercero, primero que fué de la Secretaría del Senado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Laureana Vázquez y Vázquez, D. Pablo, D. Julio y Doña Isaura García Vázquez y Doña Feliciano García Fernández, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Pablo, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.150 pesetas anuales.

Doña Raimunda Colás y Pardo, viuda de D. Cristóbal Puche, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca de Pablo Blanco, viuda de D. Juan José Medina, Juez que fué de primera instancia. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Mayo último, con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales en lugar de la de igual clase de 825 que se le concedió por esta Junta en 18 de Septiembre de 1889.

Doña María del Carmen y Doña María de las Mercedes Meruédano y Arias, huérfanas de D. Manuel, Juez que fué de primera instancia. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Emilia en el goce de la pensión del Montepío de Corregidores y Alcaldes mayores de 550 pesetas anuales.

Doña Matilde Gómez Ona, viuda de D. Serafín Hernández, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Josefa Barcón y Quevedo, viuda de D. Antonio Sandino, Vista segundo que fué de la Aduana de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Luciana Pérez Valdés y Pidal, huérfana de D. Alvaro, Visitador que fué de los Derechos de Puertas de la Coruña. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María del Pidal en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Clementina y Doña Josefa González Estéfani y Esteva, huérfanas de D. Antonio, Oficial quinto, segundo que fué del Ministerio de la Guerra. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Dolores en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 1.750 pesetas anuales.

Doña Aurea Monteverde y Gómez, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña. Se le declara sin derecho á que se le transmita la

(1) Véase la GACETA de ayer.

pensión del Montepío que disfrutó su madre Doña Petra por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y sin derecho igualmente á la denominada del Tesoro, toda vez que su padre falleció antes de establecerse las pensiones de dicha clase.

Doña Fernanda Flórez e Ibáñez, de estado viuda, huérfana de D. José, Mayordomo de semana que fué de la Real Casa. Se le declara sin derecho á que se le transmita la pensión del Montepío que disfrutó su madre Doña María Josefa, y sin derecho asimismo á la denominada del Tesoro por iguales razones que á la anterior.

Doña María Josefa Navarrete y Saenz, viuda de D. Maximino Anacleto López, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de León. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío ni á la del Tesoro, porque el causante no desempeñó dos años el citado cargo con sueldo pagado de los fondos generales del Estado, y no disfrutó el haber de 2.000 pesetas antes de la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

## PENSIONES DEL TESORO

Doña Dolores Torres Colobrans, viuda de D. José Díaz Brito, Jefe de Negociado de primera clase, Contador que fué de Hacienda de la provincia de Ciudad Real. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden dictada con fecha 24 de Marzo último, con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 1.125 que se le concedió por acuerdo de esta Junta en 2 de Noviembre de 1887.

Doña Dolores Baylés y Rivas, viuda de D. Fernando Baylén y Pita, Oficial mayor que fué de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.

Doña Carmen Gutiérrez y Sandoval, viuda de D. Manuel Sánchez Gnerro, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Manzanares. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ministerios de 1.250 que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 29 de Julio de 1887.

Doña Francisca Casamada y Padri, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

Doña Manuela González Vargas, viuda de D. Félix Aspiroz, Ingeniero Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha 31 de Marzo último, con derecho á la pensión vitalicia de 675 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 337 pesetas 50 céntimos anuales que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 23 de Diciembre de 1885.

Doña María Consuelo del Castillo y Díaz, huérfana de D. Francisco, Inspector de primera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Granada. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Eugenia en el goce de la pensión vitalicia de 770 pesetas anuales.

Doña Clara Chavany y Bried, viuda de D. Constantino Sáez de Montoya, Profesor numerario que fué de la Escuela Central de Artes y Oficios. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.

Doña María de los Desamparados Genovés y Carlés, viuda de D. José Sánchez Aguilar, Registrador que fué de la propiedad de Piedrabuena. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 562 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María Martínez y García, viuda de D. Judas Tadeo Gómez y Maicas, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Francisca Núñez Boloque, viuda de D. Juan Antonio Concellón y Sanabria, Magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 3 de Septiembre de 1890.

Doña Luisa y Doña Carlota Guyon y Morales, huérfanas de D. Jacinto, Visitador general que fué de presidios. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 975 pesetas anuales.

Doña Leonor Larripa y Ribagorda, viuda de D. Manuel Hernández Agero, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Laura Molero y Carrero, viuda de D. Ramón Milans del Bosch, Director de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Se declara sin derecho á pensión del Tesoro á las interesadas que á continuación se expresan:

Doña Antonia López Pantoja, huérfana de D. Gregorio, Oficial que fué del Ministerio de Marina.

Doña Joaquina Caramanzana, de estado viuda, huérfana de D. Benito, Administrador que fué de la Fábrica de Papel sellado.

Doña Francisca Chinchilla y Díaz, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador que fué de Rentas de Málaga.

Doña Carmen Garay, viuda de D. Vicente García Alonso, Administrador que fué de Hacienda pública en varias provincias.

Doña Dámasa Echevarría y Pérez, de estado viuda, huérfana de D. Esteban, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Rentas de Madrid.

## MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Carmen Montedí y González, viuda de D. Teodoro, Ariete, Oficial segundo que fué de la Administración Depositaria de Rentas de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Isabel Sánchez Barranco, viuda de D. Gabriel Userra, Ingeniero Jefe que fué del distrito minero de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales, y el aumento de una tercera parte más sobre la misma ó el de otra cantidad igual, según resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Felisa Blanco y Medina, viuda de D. Manuel Mavilly y Fernández, Inspector que fué de Hacienda pública en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

## PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Carmen Lucía Escobedo, de estado viuda, huérfana de D. José, Profesor de Farmacia, fallecido del cólera morbo en 1855. Se le declara sin derecho á ser rehabilitada en el goce de la suspensión que solicita, por oponerse á su pretensión la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el artículo 7.º del Real decreto para su ejecución de 22 de Enero de 1862.

## EXCLAUSTRADO

D. Ramón Bernardet y Riera, Presbítero exclaustro del

convento de Dominicos de Barcelona. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Marzo último, en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos, en lugar de la de una peseta que en juicio de revisión le concedió esta Junta en 16 de Octubre de 1889.

En cumplimiento de lo resuelto en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda con fechas 16 de Enero, 28 de Febrero, 21 de Marzo y 25 de Abril últimos, se rehabilita en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta á los interesados que á continuación se expresan:

D. Melchor Viso y Parado, Corista exclaustro del convento de Santo Domingo de Pontevedra.

D. Antonio Cuadrado y Ricart, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Barcelona.

D. Buenaventura Corominas, Corista exclaustro del convento de Capuchinos de Valls.

D. Juan Calderón y Regalado, Corista exclaustro del convento de Franciscanos de San Onofre de la Lapa.

D. Romualdo Espinar, Corista exclaustro del convento de Dominicos de Barcelona.

D. Manuel Calzada, Lego exclaustro del convento de San Francisco de Brozas.

D. Ignacio Font y Más, Lego exclaustro del convento de Capuchinos de Arenys de Mar.

D. Benito Chavero, Corista exclaustro del convento de Trinitarios Descalzos de la villa de Zalamea.

D. Ramón Palau, Lego exclaustro del convento de Pobres Franciscanos de Castellón de Ampurias.

D. Tomás Sánchez Garrido, Corista exclaustro del convento de Franciscanos de Moratalla.

D. Julián Villar y Núñez, Corista exclaustro del convento de Nuestra Señora de Guadalupe de Extremadura.

D. Cristóbal Marqués y Luque, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Calzados de Granada.

D. Jerónimo Martell y Trinxé, Lego exclaustro del convento de Capuchinos de Barcelona.

D. Miguel Ramonell y Alorda, Corista exclaustro del convento de Santo Domingo de Palma.

D. Cristóbal Silleros y Jiménez, Corista exclaustro del convento de San Pablo de Córdoba.

D. Ramón Pavón, Corista exclaustro del convento de Alcaudete.

Y D. Pedro Moreno Fernández, Corista exclaustro del convento de la Victoria de Lucena.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Josefa Navarrete y Sáenz, viuda de D. Maximino Anacleto López, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante en dicho destino al ocurrir su fallecimiento.

Doña Josefa Alonso y Ayalde, viuda de D. Jesús Fernández y Alvarez, Portero que fué de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosario García Dorado, viuda de D. Rufino Sanz Vicálvaro, Vigilante que fué de primera clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sabina Sánchez Pérez, viuda de D. Constantino Nieto Villanueva, Guardia de primera clase que fué de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Comide, viuda de D. Manuel Quiñoa, Ordenanza que fué de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Lugo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Paulina Onís, viuda de D. Francisco Mayoral, Oficial segundo que fué de la Intervención de Hacienda de la Coruña. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Alvear, viuda de D. Manuel Barrero, Ordenanza que fué de la Sala especial de Filipinas, establecida en el Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Buedo, viuda de D. Juan Alcañiz, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad en esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Victoria Gorgojo, viuda de D. Juan de la Cal, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María García, viuda de D. Julián Rodríguez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Andrea Rojas, viuda de D. Anselmo Martín, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 13 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, por orden, Sebastián Sampedro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

## Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando arrentar un local en esta Corte, con destino á almacenes de esta Dirección general, amplio y capaz para contener todo el material de estación, línea y herramientas, se anuncia al público á fin de que los propietarios que deseen alquilar sus locales para este objeto, presenten sus proposiciones en el referido Negociado 6.º, en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA.

Así como las proposiciones deberán acompañarse croquis, descripción y dimensiones de los locales que se ofrezcan; advirtiéndose que admitirán también aquellas cuyos locales estén situados extramuros de la población.

Madrid 18 de Julio de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.



ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Diciembre de 1890, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación de tabaco.		Comisos, multas y recargos.		Depósito mercantil.		IMPUESTO DE				TOTAL
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Carga.	Descarga.	Navegación.	Consumo.	
Manila.....	84.936'10	42.469'15	38.837'74		13'48		6'02		14.946'58	21.589'93	1.076'95	41.691'42	245.547'37
Iloilo.....	57.110'61	28.555'30	»		»		»		3.706'70	2.389'75	439'72	3.257'69	95.459'77
Cebú.....	2.066'49	1.033'24	18		»		»		2.648'49	619'31	112'92	1.453'93	7.934'56
Zamboanga.....	30'33	»	»		»		»		»	»	1'44	»	31'77
Atimouán.....	»	»	»		»		»		»	»	»	»	»
Recaudado en Diciembre de 1890.....	144.143'53	72.057'69	38.837'92		13'48		6'02		21.301'77	24.598'99	1.611'03	46.403'04	348.973'47
Idem en id. de 1889.....	271.555'78	»	35.410'65		12'13		»		»	»	2.265'92	»	309.244'48
Diferencia en más.....	»	72.057'69	3.427'27		11'35		6'02		21.301'77	24.598'99	»	46.403'04	39.723'99
Idem en menos.....	127.412'25	»	»		»		»		»	»	654'89	»	»
Dozava parte del presupuesto.....	158.333'93	79.166'66	8.333'33		133'33		66'66		20.000	20.000	»	16.083'33	302.116'64
Diferencia en más.....	»	»	30.504'59		»		»		1.301'77	4.598'99	1.611'03	30.319'71	68.336'09
Idem en menos.....	14.189'80	7.108'97	»		119'85		60'64		»	»	»	»	21.479'36

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	39.723'99
Idem en menos.....	46.856'83

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 4.º—PROPIEDAD INTELECTUAL

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de 2.000 ejemplares de cada una de ellas, se autoriza á los Sres. Benziger y Compañía, de Einsiedeln (Suiza), en cuyo nombre y representación ha sido solicitado por D. José Gavilán y Serret, de esta Corte, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1889.

«Misa en honor de la Virgen Santísima».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 39 páginas y dos láminas.

«Misa en honor del Sagrado Corazón de Jesús».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un vol. en 8.º menor con 32 páginas y dos láminas.

«Actos para la Santa Comunión».—Otra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 40 páginas y dos láminas.

«Vía sacra de Nuestro Señor Jesucristo».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 20 páginas y una lámina.

«Triduo en honor de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Edición tipográfica de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un vol. en 8.º menor con 24 páginas y una lámina.

«Novenia á Nuestra Señora de los Dolores».—Obra auténtica de los RR. PP. Redentoristas.—Ed. tip. de la Santa Sede Apostólica.—Benziger et Compañía, Einsiedeln (Suiza).—Un volumen en 8.º menor con 36 páginas y dos láminas.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en la Inclusa, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendía al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precio que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reuna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.772 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial de 1 día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custo día y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperecibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito, y á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el

10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en.... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite la Inclusa hasta 30 de Ju-

nio de 1893, cuyo consumo se calcula en 154.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad, ó igual al mejor que de su clase se expenda al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candéal, sin mezcla ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se designe, y entregado otro género que las reuna, procediéndose de no verificarse á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde el 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde el 1.º de Octubre á 30 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candéal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 36 céntimos de peseta de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 7.352 pesetas 6 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese pres-

tada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes de él mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperecimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperecimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperecimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.)

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Mayo.....	274	103	138	77	592
Entradas en este mes.....	27	15	3	3	48
Suma.....	301	118	141	80	640
Salidas en el mismo.....	23	9	8	3	43
Existencia para Junio.....	278	109	133	77	597

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO

	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Mayo.....	51.842'46
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.....	10.234'15
Por las suscripciones realizadas en el presente mes.....	1.074
Procedente de la venta de pases á los andenes del ferrocarril del Norte, estación de Madrid, correspondiente al mes de Febrero.....	1.153'75
Idem de id. del Mediodía, estación de Madrid, correspondiente al mes de Abril.....	935'85
Idem de la venta de papeletas para visitar los Museos.....	2.089'60
	893'60
	14.291'35
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Por la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en el mes de Abril último.....	216'23
Por la limosna recogida en el cepillo de los Asilos.....	100'11
	316'34
	14.607'69
TOTAL CARGO.....	66.450'15

DATA

Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90
Por id. de id. de los Asilos.....	1.509'65
Por id. de los Maestros de talleres.....	767'58
Por id. de gastos reproductivos.....	194'63
Por id. de las gratificaciones ordinarias.....	305'11
Por id. de subsistencias.....	7.487'79
Por id. de vestuario y calzado.....	2.217'83
Por id. de material de obras.....	1.787'87
Por id. de Escuelas y Academias.....	93'50
Por id. de enfermerías y botica.....	150'05
Por id. de alumbrado y calefacción.....	664'70
Por id. de enseres y utensilios.....	18'50
Por id. de los gastos generales de Madrid.....	21'50
Por id. de id. de El Pardo.....	251'05
Por id. de Iglesia.....	530'87
Por id. del lavado de ropas.....	100'75
Por id. de imprenta.....	26'25
Por id. de jardinería.....	2
	16.634'53
Existencia para Junio.....	49.815'62

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración de los Asilos, sita en el Gobierno civil de esta provincia.

Madrid 31 de Mayo de 1891.—El Tesorero interino, el Marqués de Mondéjar.—El Contador, Tomás Aranguren.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura. 1646—M.

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Balsicas.—Ramón Valdés, carrera San Jerónimo, 5.  
Aguilas.—Cándido Pelier, Progreso, 3.  
Barcelona.—Juan Gurqui, Salud, 13.  
Badajoz.—Gonzalo Carvajal, Santa Catalina, 12.  
Talavera.—Gabino, ronda Toledo, 13.  
Santander.—Pedro Obejón.  
Salamanca.—Vicenta Olandi, Magdalena, 1, bajo.

## NORTE

Batón.—Eduardo Roda, Zurbano, 26.  
Barcelona.—José Ramos, Españolito, 10, segundo.  
P. Viego.—Nemesio Landabaza, Carranza, 7, primero derecha.

## ORIENTE

Pantecosa.—Cuadrado, carrera San Francisco, 29, tercero.

## NOROESTE

Becerreá.—Juan López, Leganitos, 53.

## SUR

Biarritz.—Mr. Sauniell, rue Valenciana, 4.  
Madrid 19 de Julio de 1891. = Por el Jefe del Centro, Clodomiro M. Aldama.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho decreto, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 11 de Julio de 1891.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—4519

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Granada.

D Manuel López Sánchez, Alcalde Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Granada.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por la expresada Corporación, en sesión celebrada en 20 del actual, se saca á pública subasta el producto del arbitrio municipal de la Casa Matadero público de esta ciudad, para el ejercicio económico de 1891 á 92, bajo el tipo y pliego de condiciones que á continuación se insertan; cuyo acto tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Granada, en el salón de subastas de las Casas Consistoriales.

Granada 27 de Junio de 1891.—Manuel López Sánchez.

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que la expresada Corporación, en sesión celebrada en el día de la fecha, se ha servido aprobar el siguiente pliego de condiciones, redactado para la subasta del arbitrio establecido sobre la Casa Matadero de esta ciudad, por todo el año económico de 1891 á 92, y acordar que se remita al Ilmo. Sr. Director general de Administración local para que se sirva fijar día y hora para la celebración del acto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el arbitrio municipal de la Casa Matadero para el próximo año económico de 1891 á 92.

1.º El tipo que sirve de base para la subasta es el de 125.000 pesetas.

2.º Si para 1.º de Julio próximo no hubiere tenido lugar esta subasta, el tiempo que hubiere transcurrido desde el indicado día hasta el en que tome posesión el rematante de la recaudación de este arbitrio, se descontará á prorrata de la cantidad por la que le sea adjudicada, y si le conviene se le acreditará la cantidad recaudada por Administración en el citado período, que le será computada en el primer pago.

3.º Las proposiciones se verificarán por escrito, en pliego cerrado, según el modelo que al final se consigna, extendido en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, á cuyo pliego se acompañará cédula personal y resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 6.250 pesetas, en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

4.º No se admitirán proposiciones por bajo del indicado tipo, ni podrán ser licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

Primero. Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Tercero. Los que se hallen fallidos ó con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en el local y bajo la presidencia que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta capital, presidido por el Sr. Alcalde ó por la persona en quien delegue, con asistencia de un señor Concejal, autorizando el acto el Notario de la Corporación.

6.º El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminada, declarará abierta la licitación por espacio de media hora, advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego, no se dará explicación alguna.

7.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores, por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que constituyan los documentos antes expresados, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

8.º Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

9.º Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que cualquiera de los que presente acompañe los documentos relacionados en la condición 3.ª

10. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará que sólo falta ese tiempo, y al espirar, lo declarará terminado el Presidente.

11. Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos por el Sr. Presidente y dará lectura de ellos en alta voz por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del seguro de depósito y la cédula, y no se ajusten al modelo, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al publicado.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores y se unirán á este expediente todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluidas las que se hubiesen desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que quedan desestimadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renunciarán con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. Terminado el acto y levantada el acta de la subasta, en la que se consignará todo lo ocurrido con el mayor detalle, se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante, para la adjudicación definitiva si lo considera procedente.

16. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones provinciales, el Excmo. Ayuntamiento citará á éstos para una nueva licitación señalando día y hora en que deba comparecer. Esta licitación se celebrará ante la expresada Corporación en la forma prevenida en el art. 18 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante el Excelentísimo Ayuntamiento, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18. Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno; y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883; y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, el rematante dentro del término de diez días aumentará el depósito con el carácter definitivo hasta completar el 10 por 100 del importe líquido de la subasta, sujetándose en un todo á lo prevenido por los artículos 12, 13, 14 y 21 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. Si el rematante no presentare la fianza definitiva en los términos expresados no concurriendo al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que son necesarias para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, quedando responsable al pago de los gastos que ocasione la subasta la diferencia si fuere menos beneficioso el segundo remate que se hiciere, y todos los perjuicios que pudiere ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios corresponde á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 20 y 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22. Las multas ó indemnizaciones á que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente, y según lo determina el art. 32 del Real decreto citado anteriormente, cumpliendo además con los efectos que determina el art. 33.

23. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

24. Los emolumentos del arbitrio de que se trata y por el período á que se refiere este contrato, consisten en el derecho á exigir el contratista de los dueños del ganado que se carnice en el Matadero público 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 50 céntimos por cada una de las terneras; una peseta 75 céntimos por la de carnero entero; una peseta 50 céntimos por la de capado, oveja ó macho; y cuando por efecto del precio á que se expandan las carnes en el mercado por el reducido peso de las reses que se carnican excedan los mencionados derechos acumulados á los de consumos del 25 por 100 de dicho precio, no podrá exigir más cantidad por cada res que la que permita el expresado 25 por 100 del precio medio de las carnes, sin que por ello tengan derecho á exigir indemnización de ninguna clase el contratista al Ayuntamiento ni á los dueños de los ganados.

25. El Ayuntamiento auxiliará al contratista para la cobranza de este arbitrio, siempre que éste lo reclame y así proceda.

26. El contratista queda facultado para poner ronda, si así le acomoda, á fin de resguardar la renta, siendo á cuenta del mismo pagar la dotación que les señale, y á los nombrados se les expedirá un título por el Sr. Alcalde Presidente.

27. El pago de la cantidad en que consista el remate será satisfecho por mensualidades anticipadas en efectivo metálico en la Caja de esta Corporación, y en los cinco primeros días de cada mes.

28. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, podrá multarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, para todo lo cual será requerido administrativamente por las vías de apremio.

29. El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas, aun cuando tenga presentada reclamación é interpuesto recurso sobre este arbitrio, mediante á que se remata á todo riesgo y ventura, á no ser que por el Gobierno de la Nación fuera suprimido, en cuyo caso no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, sino únicamente terminará el contrato en la fecha que tuviere lugar, previa liquidación y solvencia.

30. Es obligación del rematante los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

31. Dicho contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos de este arbitrio sin previo conocimiento del Ayuntamiento, y que éste lo otorgue.

## Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., según lo acredita con la cédula personal que al efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se comprometo á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de la Casa Matadero de la ciudad de Granada por el presente año económico de 1891 á 92, bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta, y del que está instruido, por la cantidad de . . . . . (por letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos en dicho centro directivo, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde y sellado con el de la Corporación en Granada á 27 de Junio de 1891.—V.º B.º.—El Alcalde, López Sánchez.—José Palacios.

## Ayuntamiento de la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1849 á 1853, ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1875 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran puedan verificar hasta el 1.º de Octubre del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de Arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID el día 20 del mes actual, y en igual fecha de los de Agosto y Septiembre próximos; en el Boletín oficial de la provincia, y en los periódicos el Diario de Avisos y La Derecha en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Angel Martínez Fernández.

1612—M—3

## Alcaldía constitucional de Salamanca.

Aprobado por la Corporación de mi Presidencia el proyecto relativo á la continuación de la distribución de aguas por algunas calles de esta ciudad, siendo estas las de Azafranal, Ronda de Sancti Spiritus, Bermejeros, Concejo, plaza de la Libertad, patio de Escuelas Menores, Estafeta, plaza del Palacio, San Juan de Sahagun, Gibraltar, Setenil y plazuela de la Catedral, con arreglo á los planos, presupuesto, Memoria, estado de precios y demás documentos que constituyen estudio facultativo original, que desde esta fecha pueden examinar los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local), á donde se ha remitido una copia literal de aquéllas, y con sujeción á las condiciones económicas que á continuación se consignan; anúnciase la licitación de este servicio por término de treinta días, verificándose el remate el día 24 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en ambas dependencias simultáneamente, bajo el tipo de 68.356 pesetas 76 céntimos á que por todos conceptos asciende el presupuesto.

Las obras objeto de este contrato son:

1.º Las de apertura de zanjas por todas las calles y plazas que se indican en los planos y presupuestos adjuntos.

2.º Las de colocación, enchufe, emplomado y demás operaciones de todo coste, que requiera el tendido de la tubería de hierro fundido, codillos y piezas especiales de diferentes calibres por el interior de dichas zanjas para la conducción de las aguas.

3.º Las de construcción de todos los pozos de fábrica de ladrillo que sean necesarios para registros de las llaves de paso y de las cañerías.

4.º El tapado y macizado de dichas zanjas con los materiales ó tierras que se extrajeron de su apertura.

5.º El transporte de los productos que sobren de este macizado á los vertederos públicos más inmediatos ó á aquellos puntos que designe el contratista el Excmo. Ayuntamiento, y en su defecto, á los sitios que el contratista pueda proponerse sin faltar á las leyes de policía urbana.

6.º Las de empedrado y enlosado de todos los sitios que ocuparon las zanjas, una vez que éstas sean cubiertas.

7.º Las de construcción de todas las tomas de aguas que soliciten los particulares del Excmo. Ayuntamiento, pero solamente intervendrá el contratista en las obras de perforación de la cañería general y colocación de la brida, zuncho de unión y llave de enlace, y esto sólo durante la ejecución de las obras y el plazo de garantía de las mismas.

8.º Las de construcción y colocación de todas las bocas de riego que el Excmo. Ayuntamiento acuerde poner en todas las vías públicas que abraza este contrato.

Las proposiciones se producirán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliego cerrado, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal de esta capital ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales,

según sea el punto de que se trate, la suma de 3.417 pesetas 83 céntimos como depósito previo, redactándose aquéllas en papel de la clase 11.<sup>a</sup> en sujeción al modelo que se describe á continuación de las condiciones económicas.

Salamanca 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Matías Prieto.

#### Condiciones económicas.

#### CAPÍTULO IV

##### Medición y abono de las obras.

Art. 31. *Gastos del expediente de obras.*—Serán de cuenta del rematante ó contratista todos los gastos que se originen en el expediente de estas obras, y entre los cuales están comprendidos los derechos de Escribano, otorgamiento de escrituras de adjudicación, coste de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales, timbres móviles, etc., etc.

Art. 32. *Forma de del proyecto.*—Previamente al otorgamiento de la escritura el contratista habrá firmado su conformidad al pie del pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que forman el proyecto, teniendo derecho á sacar copias á sus expensas de todos estos documentos, que deberá autorizar el Excmo. Sr. Alcalde Presidente y el Arquitecto municipal, después de confrontados con los originales, si el contratista lo desea.

Art. 33. *Pérdida del depósito.*—Si el contratista no se presentase al otorgamiento de la escritura de adjudicación con la carta de pago total dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicado perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 34. *Fianza.*—Como garantía del exacto cumplimiento de este contrato en todas sus partes y antes de firmarse la escritura de adjudicación, el contratista deberá elevar hasta el 10 por 100 del valor del adjunto presupuesto de contrata el depósito del 5 por 100 que constituyó en la Depositaria municipal para tomar parte en la subasta, y cuya cantidad total del 10 por 100 constituirá la fianza del adjudicado á que se refieren los artículos 36, 52, 53 y 54 y otros de este pliego de condiciones. El 10 por 100 que ha de constituir la fianza dicha será del presupuesto adjunto de contrata y no del que resulte según la baja hecha en subasta.

Art. 35. *Duración de las obras.*—Firmada que sea la escritura de adjudicación de estas obras, deberá darse principio á las mismas dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la firma dicha, y las dará el contratista completamente terminadas en el plazo de diez meses, á contar desde el día en que las haya comenzado, cuyo principio lo deberá participar de oficio al Sr. Arquitecto inspector á los fines que procedan.

Para los efectos de este pliego de condiciones se entenderá por mes el periodo de treinta días, sean ó no laborables.

Art. 36. *Multas.*—Si el contratista, sea por la causa que fuere, no da las obras completamente terminadas en el plazo marcado, (art. 35), abonará como indemnización de perjuicios al Excmo. Ayuntamiento 20 pesetas diarias por cada día que transcurra hasta su conclusión, deduciéndose dichas cantidades, del primer pago que tuviese que percibir, y si la conclusión de las obras se demorase por un periodo de tiempo de treinta días, perderá además la fianza, quedando rescindido este contrato con arreglo al primer párrafo del artículo 53.

Si el contratista por causa de fuerza mayor independiente de su voluntad (segundo caso del art. 47), no pudiera comenzar ó terminar las obras en los plazos prefijados, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para que cumpla su contrato; y perderá la fianza, quedando rescindido este contrato (primer párrafo del art. 53), si á pesar de esta prórroga no concluye las obras en el tiempo debido.

Si durante la ejecución de las obras, el contratista desobedeciere las advertencias que en buena forma y en cumplimiento de su deber, le hiciere el Arquitecto inspector, éste podrá oficiar á la Superioridad lo ocurrido, para que ésta perciba al contratista, y le imponga la multa que crea oportuna como justo castigo, si á pesar de esto, persistiere en su desobediencia, podrá la Superioridad declarar rescindido este contrato, con arreglo al art. 53 de este pliego y sin perjuicio de ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le asistan.

Art. 37. *Mano de obra.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecutó, con sujeción al proyecto aprobado, modificaciones introducidas y órdenes que le hayan sido comunicadas de oficio, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas y presupuesto, con arreglo á cuyos documentos se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Art. 38. *Certificaciones parciales.*—El valor de las obras ejecutadas le serán abonadas al contratista en cantidades parciales, en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto inspector, relativas á la medición y valoración de las obras, cuando estén ejecutadas por completo, en cada una de las calles ó plazas que abarca esta contrata y en proporción al ajuste convenido.

El importe de estas certificaciones parciales tendrán el carácter de cantidades dadas á buena cuenta y sujetas á las rectificaciones que exija la liquidación final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren, aplicándose á estos resultados de las valoraciones hechas, según precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

En estas certificaciones parciales no se comprenderá nada del valor de los materiales acopiados al pie de las obras.

Art. 39. *Interés de las certificaciones.*—Si el Excmo. Ayuntamiento no hiciere los pagos de las obras acreditadas dentro del plazo de noventa días, á contar desde el de la fecha de la certificación facultativa correspondiente, devengarán estas cantidades el interés simple del 5 por 100 anual hasta el día del cobro, que deberán ser abonadas al contratista como justa indemnización por la demora.

Art. 40. *Mejora de obras.*—El contratista no podrá hacer mejoras que aumenten el presupuesto de contrata, si el Arquitecto inspector no se le ordenase por oficio. Cualquiera mejora hecha por el contratista sin esta formalidad, será bajo su responsabilidad y coste, y sujeta siempre á la aprobación del Facultativo inspector.

Si antes de principiar las obras, ó durante su ejecución, se ordenase en forma al contratista alguna modificación de las mismas, por consecuencia de lo cual resultase aumento, disminución ó sustitución de una clase de material por otro, se le abonará ó descontará la obra realmente hecha á los precios del presupuesto aprobado, rebajando proporcionalmente á la baja que hubiera hecho en la subasta.

Art. 41. *Valoración de las obras.*—Para los efectos de esta

contrata se entenderá por metro cúbico de excavación el volumen del terreno, contándole sin excavar, y la superficie del empedrado ó enlosado se medirá por metros lineales, con arreglo al precio del presupuesto adjunto, y las fábricas de ladrillo, ó sean los pozos de registro, se medirán por la superficie que arrojen por metros cuadrados.

Art. 42. *Medición de la tubería.*—Esta se medirá después de colocada y antes del aterrado de las zanjas, firmándose la conformidad con la medición hecha por el contratista, que habrá de presenciarse en todas sus partes, y cuyos datos, escritos y firmados, obrarán en poder del Arquitecto inspector, para que éste los tenga en cuenta al hacerse la liquidación final de las obras.

Sólo se abonará la longitud total de la tubería sin que se tengan en cuenta los tubos curvos, cónicos, codillos, manguitos, bifurcaciones, piezas en cruz, etc., la longitud de los enchufes ni los medios de acción empleados; pues el valor de todas estas partes entra ó se considera comprendido en los precios por metro lineal de tubería de los distintos calibres mencionados en el presupuesto adjunto, así como en los cuadros de precios del mismo; pero si se abonarán, aparte de las llaves de paso, las ventosas, las tapas de los pozos de registro, las fuentes que se establezcan y los enlaces que se hagan con las cañerías hoy existentes.

Art. 43. *Tubos de brida.*—Si se emplean tubos ó piezas de brida para formar la liquidación, se añadirán una peseta y 50 céntimos, ó dos pesetas respectivamente, según tengan las arandelas cuatro ó seis tornillos.

Las ventosas, llaves de paso y demás piezas especiales que se abonarán aparte, se descontará su longitud de la total de la cañería.

Art. 44. *Tubos cónicos.*—Estos se abonarán también por su longitud después de colocados; pero su calibre se considerará como si todo el tubo ó pieza tuviera el mismo diámetro interior que el de su extremo mayor.

Art. 45. *Tubería de distinto calibre.*—Si durante la ejecución de estas obras se ordenase al contratista la colocación de tubos de distinto calibre que el presupuesto, tendrá obligación de colocarlo por los precios consignados en los cuadros del presupuesto; y si no hubiese precio consignado para el tubo del calibre de que se trata, se determinará éste por el de los tipos más próximos contratados.

Art. 46. *Medios auxiliares.*—Serán de cuenta del contratista las herramientas, codillos y demás medios auxiliares que necesite para llevar á cabo las obras que abraza su contrato. También facilitará los aparatos y operaciones que se necesiten para las operaciones de replanteo y comprobar la resistencia, peso y demás condiciones de las piezas de hierro.

Art. 47. *Reclamaciones del contratista.*—El contratista no podrá hacer reclamación de ninguna clase, ni pedir indemnización de ningún género por alteración en más ó en menos del número de unidades de obra hecha, con respecto á las consignadas en el presupuesto, á pretexto de beneficios que hubiere podido obtener en la parte alterada.

Tampoco podrá reclamar nada por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, á no ser causados por fuerza mayor, que entonces sí tendrá derecho á reclamar, y se considerarán casos de fuerza mayor para los efectos de este artículo.

Los daños causados por la electricidad atmosférica, por terremotos, por movimientos del terreno en que se asienten las obras y los destrozos ocasionados violentamente á mano armada en tiempo de guerra ó de tumultos populares.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del reglamento de 17 Julio de 1868.

Art. 48. *Errores de cálculos.*—Los equivocaciones materiales que pueda tener el presupuesto adjunto, no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo; que siempre se regulará por la relación entre las cifras de dicho presupuesto y la cantidad ofrecida.

Art. 49. *Recepción provisional.*—Terminadas que sean la totalidad de las obras, se procederá á la prueba general de toda la cañería y de las partes que se determinen, y se resultase que el contratista ha cumplido fielmente lo pactado, se extenderá la correspondiente acta firmada por los señores de la Comisión de obras del Ayuntamiento, el Arquitecto municipal y el contratista, á fin de elevarla á la Superioridad á los efectos oportunos, y se hará la recepción provisional de las obras, comenzándose á contar desde la fecha de la aprobación de esta acta el plazo de garantía y conservación que se fija al contratista, según el art. 51 de este pliego de condiciones.

Art. 50. *Liquidación final.*—Una vez hecha la recepción provisional de las obras contratadas, se procederá por el Arquitecto inspector á hacer la valoración y liquidación final de las mismas, cuyo documento deberá elevarse á la Superioridad para su aprobación, en el plazo máximo de tres meses, á contar desde el día en que se hizo la recepción provisional de las obras.

Aprobada que sea la liquidación, se deberá abonar por la parte que resulte deudora á la otra la diferencia entre el importe de las obras y el de las certificaciones expedidas durante la ejecución de las mismas. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubricaciones, los precios que para cada unidad de obra señala el presupuesto, teniendo presente las partidas alzadas que figuren en el mismo y las multas á que se haya hecho acreedor el contratista.

Al importe total se le aumentará el tanto por 100 del presupuesto de contrata y el resultado se le aplicará la baja proporcional á la del remate; del líquido se deducirá lo abonado en las certificaciones anteriores.

Art. 51. *Periodo de conservación de las obras.*—El plazo de garantía de las obras se fija en un año, y durante él el contratista cuidará de su conservación y policía; y si descuidase el cumplimiento de estos deberes, desobedeciendo las órdenes que con este objeto le diera el Arquitecto inspector, ó dando lugar á que peligrase el uso público de las obras, se le quitarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 52. *Recepción definitiva.*—Esta se hará en la misma forma que se hizo la provisional y al terminar el plazo de garantía. Entonces, si del examen de las obras resultase que el contratista ha cumplido fielmente su compromiso, se le entregará la fianza, quedando libre de toda responsabilidad. Si, por el contrario, no se encontrasen las obras en buen estado, se hará constar así en el acta; se darán al contratista por el Arquitecto inspector precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados y se le fijará un plazo para que lo verifique, llevándose á cabo á su espiración un nuevo reconocimiento y recepción de las obras. Si el contratista no cumpliera, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza y sin derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 53. *Rescisión del contrato por causa del contratista.*—En todos los casos de rescisión de este contrato por causa del contratista, se le hará la liquidación y recepción provisional

de todas las obras ejecutadas, con arreglo á condiciones, abonándosele su importe cuando se haga la recepción definitiva de las mismas, y perderá además la fianza. La recepción definitiva de estas obras se hará cuando se haga la de todas las que faltaren por hacer, si las obras no sufren interrupción mayor de un año, y al año, si al hacerse la rescisión éstas se paralizasen de un modo indefinido y por plazo mayor de un año.

Sólo en el caso de rescisión por fallecimiento del contratista no perderán los herederos de éste la fianza, que será entregada cuando pase el plazo de garantía, contado del modo que antes se indica; y el importe de la liquidación de las obras hechas y materiales acopiados que sean necesarios para continuarlas les será entregado al hacerse la recepción provisional de las mismas.

Art. 54. *Rescisión del contrato por causas de la Administración.*—En ninguno de estos casos perderá el contratista la fianza que tiene constituida, que le será entregada á la terminación del plazo de garantía. Se recibirán las obras provisionales y los materiales acopiados que tengan las condiciones exigidas, y se hará la liquidación de todo ello, entregándose su importe al contratista. Este tendrá derecho á la rescisión cuando por causa de la Administración se disponga que las obras, después de comenzadas, se suspendan indefinidamente ó por plazo mayor de un año.

Art. 55. *Deberes del contratista.*—Se sujetará en un todo á estas condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que las acompañan, para que las obras resulten de la forma y dimensiones que estas señalan, y ejecutadas con la debida solidez y perfección; también ejecutará todas aquellas obras que disponga por escrito el Arquitecto inspector, aun cuando no se hallen expresamente estipuladas en las condiciones de la contrata, siempre que sea sin separarse del espíritu y recta interpretación de aquéllas.

Asimismo reparará las calicatas que el Inspector de la obra tuviere á bien hacer en el curso de la misma, ó al recibirla provisional ó definitivamente para cerciorarse de la construcción empleada en tal ó cual parte de ellas.

Art. 56. *Peticiones de agua por los particulares.*—Siendo el contratista responsable ante el Excmo. Ayuntamiento de todos los desperfectos que estas obras puedan sufrir desde su comienzo hasta que se haga la recepción definitiva de las mismas, será obligación suya el hacer todas las tomas que en dicho periodo de tiempo soliciten los particulares de la citada Corporación. El contratista recibirá las órdenes de ésta y no de los particulares; ejecutará sólo las obras referentes á la perforación de la tubería general, colocación de la brida, zuncho de unión y llave de enlace, y recibirá su importe de 15 pesetas de los particulares solicitantes de la toma, con arreglo á los precios del presupuesto adjunto.

Pasado el plazo de garantía, no será obligación del contratista el ejecutar estas obras sino del Maestro que el propietario desee, y en todo tiempo será éste libre de elegir el Maestro que establezca la cañería desde la llave de enlace con la general hasta donde le convenga establecer su grifo de salida.

#### CAPÍTULO V

##### Condiciones especiales.

Art. 57. *Inspección de las obras.*—La inspección facultativa de las obras estará á cargo del Arquitecto municipal. El contratista, á su vez, tendrá al frente de las mismas otro Arquitecto, y á falta de éste, un Maestro de obras, con título oficial, quien estará encargado de dirigir las obras, procurando la exacta interpretación del proyecto. Este perito será nombrado y pagado por el contratista, á quien representará en todos los actos, y su nombramiento y aceptación por parte del interesado se comunicará á la Superioridad antes de comenzar las obras. Si el contratista no justificase el nombramiento de perito alguno que le represente, se entenderá que él se juzga con los conocimientos suficientes para dirigir esta obra facultativamente, y serán suyas todas las responsabilidades que de la misma se deriven.

Art. 58. *Responsabilidad del contratista.*—El contratista tendrá completa libertad en la manera de disponer todos, absolutamente todos, los elementos de la construcción, cuidando muy especialmente de tomar las precauciones que la experiencia aconseja para garantizar la seguridad de los operarios, y siendo exclusivamente suya la responsabilidad ante los Tribunales de justicia de cualquiera desgracia ó acontecimiento desagradable que pueda ocurrir por descuido, negligencia, falta de previsión, etc., etc. de él, de sus dependientes ó operarios, desde el día en que comiencen los trabajos hasta el de su recepción definitiva, quedando libre de dicha acción judicial el Arquitecto inspector.

También será responsable el contratista de los daños de todas clases que se causen por sí ó por sus operarios en los predios vecinos ó en las vías públicas, quedando obligado á repararlos á su costa sin que le sean de abono.

Art. 59. *Policia en las obras.*—En todo lo referente á la policía de las obras, el contratista queda obligado, al igual de los dueños de las obras particulares, al exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, bando de buen gobierno y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Art. 60. *Cesión de obras.*—No podrá el contratista ceder, traspasar, ni subrogar parte ni todo de este contrato á ninguna otra persona sin consentimiento en forma de la Superioridad, pues que se obliga formalmente á ejecutar por sí y estar al frente de las obras, cuidando que todos los trabajadores que emplee en las mismas cumplan también con este contrato en la parte que á cada cual corresponda.

Art. 61. *Renuncia de fuero.*—El contratista queda obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

#### Parte tercera.—Condiciones de subasta.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### Forma de verificarse la subasta de estas obras.

Art. 62. Las obras de que se trata se ejecutarán por contrata, con estricta sujeción á los documentos que forman el proyecto, como son: las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos, y á las instrucciones y detalles que dé el Arquitecto municipal, en tanto que no se separen del espíritu de los citados documentos.

Art. 63. La subasta se hará por pliegos cerrados y rubricados en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 64. Para tomar parte en la subasta, se acompañará á la proposición, suscrita en papel del sello 11.<sup>o</sup>, la cédula de vecindad del interesado y el documento que acredite haber consignado (en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital los que se presenten á la subasta en esta ciudad, y en la Caja general de Depósitos

los que se presenten en Madrid el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto adjunto de contrata.

En el momento de terminarse el acto se devolverán estos documentos, ó sean las cartas de pago y cédulas personales á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose la carta de pago del mejor postor, y uniéndose al expediente de obras hasta que pase el tiempo de su responsabilidad.

Art. 65. El tipo para la subasta será el que marca el presupuesto adjunto de contrata, importante la cantidad de 68.356 pesetas y 76 céntimos, y las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad total á que asciende dicho presupuesto.

Art. 66. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales se hará la adjudicación provisional, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16, regla 11, del mismo Real decreto, según el caso.

Art. 67. Al acto de esta subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que designe la Corporación contratante ó quien la represente en dicho acto.

Art. 68. Para todo lo que no se determina de una manera explícita en los documentos que sirven de base á la subasta, se atenderá el contratista ya para el acto de la subasta, ya para la ejecución de las obras, á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en el pliego de condiciones para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886 en cuanto no se opongan al pliego de condiciones de estas obras.

Art. 69. La cantidad por la cual se compromete el licitante á la ejecución de las obras, será expresada en letra y en pesetas siendo desechadas las proposiciones que no cumplan con este requisito, como igualmente las que en su redacción no se ajusten en un todo, al adjunto modelo de proposición.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en..... de tal fecha, y de las condiciones, planos y presupuesto que rigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de distribución de agua por varias calles de la ciudad de Salamanca.

Me comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las citadas obras, con sujeción al proyecto aprobado por la Excmo. Corporación municipal de dicha ciudad, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución total de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### VALENCIA

D. Eduardo García del Río, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundo Latorre Guillén, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Almedijar (Castellón de la Plana), vecino de Valencia, de veinticuatro años de edad, soltero, albañil, sin instrucción, que tuvo su domicilio últimamente en la calle de la Muela, núm. 27, piso cuarto, de esta vecindad y cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, barba rubia afeitada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana negra, gorra del mismo color y alpargatas cerradas, para que dentro del término de veinte días se presente ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo tiene acordado la referida Sección en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción del Mar se sigue contra aquél y otros por los delitos de lesiones y daños en el Hotel de Roma, con motivo de la venida á esta capital del Marqués de Cerralbo.

Dada en Valencia á 11 de Julio de 1891.—Eduardo García del Río.—Por su mandado, Estanislao Ruiz. J—4522

### Audiencias de lo criminal.

#### SAN SEBASTIAN

D. Cosme de Churruca y Brunet, Presidente, en comisión, de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 835, párrafos primero y tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Ignacia Altimasóvrez y Berrio, hija de Matías y de Magdalena, natural de Atalío, en la provincia de Navarra, de raza gitana, sin domicilio fijo, casada, de treinta y seis años de edad, tiene cinco hijos, de oficio cesterera, y reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 50 centímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color moreno, ostentando una cicatriz en la frente, y viste saya y delantal de percal azulado á cuadros, chaqueta de percal también, mantón de algodón negro y zapatos, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de una diligencia en causa que en unión de otra se la sigue sobre hurto de un mantón; apercibida de que si no compareciere la parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura de la expresada Francisca Ignacia Altimasóvrez; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de esta Audiencia.

Dada en San Sebastián á 11 de Julio de 1891.—El Presidente, Cosme de Churruca.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—1479

#### UTRERA

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, obra la requisitoria que copiada á la letra dice así: «D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los

procesados Manuel Jiménez Trapero, alias Manflona, y Antonio Varela Ribas, alias Quebra ollas, el primero natural de Montilla, vecino de Sevilla, hijo de Antonio y de Ana, de treinta años, tiene de estatura un metro 68 centímetros, peso 52 kilogramos, las manos miden 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 21 centímetros de largo por ocho de ancho, color de las pupilas pardos, pelo rubio, color blanco, sin ninguna cicatriz, y el segundo natural de Dos Hermanas, vecino de Sevilla, hijo de Antonio y de Carmen, de quince años, tiene de estatura un metro 65 centímetros, pesa 48 kilogramos, las manos miden 18 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 25 centímetros de largo por nueve de ancho, color de las pupilas pardo, pelo castaño oscuro, color del rostro moreno, ambos procesados por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de melones, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Tribunal; y caso de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos Manuel Jiménez y Antonio Varela; y caso de ser habidos, los remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.»

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero, y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Utrera á 10 de Julio de 1891.—Federico de Lafuente, J—4520

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, obra la requisitoria que á la letra dice así:

«D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Yuste Clavero, natural de Benamargosa, vecino de Riogordo, soltero, de diez y nueve años, tiene de estatura un metro 63 centímetros, pesa 58 kilogramos, las manos miden 17 centímetros de largo por nueve de ancho, los pies 28 centímetros de largo por ocho de ancho, color de las pupilas pardas, pelo castaño, color moreno claro, sin ninguna cicatriz, procesado por el Juzgado de instrucción de esta ciudad en causa por el delito de hurto de un mulo, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal; y caso de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Yuste; y caso de ser habido, lo remitan á estas cárceles á disposición de este Tribunal.» Utrera 10 de Julio de 1891.—Federico de Lafuente, J—4521

### Juzgados militares.

#### CARTAGENA

D. Angel Rizo y Colomblé, Teniente de Infantería de Marina, Comandante de la guarnición del acorazado *Pelayo*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque el día 3 de Mayo del año actual el fogonero de segunda clase Juan Talaverón Pérez, á quien estoy procesando por el delito de desertión.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo a dicho fogonero, para que en el término de veinte días, á contar de la publicación de este edicto, se presente en el expresado buque á dar sus descargos; en el concepto que de no hacerlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo Cartagena 8 de Julio de 1891.—Angel Rizo. J—4521

#### GERONA

D. Luis Capdevila Miñano, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta Pablo Agulló Gironella, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, y color sano, á quien de orden superior instruyo expediente por la falta grave de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que precisamente en el término de veinte días se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza para oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer en el plazo prefijado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso, al calabozo de dicho cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de la provincia.

Gero á 7 de Julio de 1891.—El Capitán Ayudante, Juez instructor, Luis Capdevila. J—4521

#### GRANADA

F. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente á Daniel López Laraño, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 23 de Febrero último para el distrito de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Daniel López Laraño, hijo de Darío y de María, natural de Granada, avecinado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, de oficio sillerero, de veintidós años de edad, estado soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz larga, barba poca, boca regular, color trigueño, su producción buena, señas particulares una cicatriz debajo de la barba, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia.

Granada 9 de Julio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo Navarro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo García. 1685—M

D. José Carrizo Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito para instruir expediente al recluta Manuel de la Santísima Trinidad, por haber faltado á la concentración ordenada para el distrito de Cuba por Real orden de 23 de Febrero último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel de la Santísima Trinidad, hijo de padres desconocidos, natural de Granada, parroquia del Salvador, avecinado en Granada, Juzgado de primera instancia del Sagrario, de oficio albañil, de veinte años de edad, de estado soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que conste la presente requisitoria y tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Granada 9 de Julio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, José Carrizo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo García. 1686—M

#### HABANA

D. Cesáreo Rapado Cápiro, primer Teniente de Infantería, con destino de segundo Ayudante de la plaza de la Habana, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el cabo de la tercera compañía del segundo batallón de Voluntarios de Artillería de dicha plaza Laureano Gutiérrez García por la falta de primera desertión simple, estando sujeto á responsabilidad de quintas.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida autorización el cabo de Voluntarios sujeto á responsabilidad de Quintas Laureano Gutiérrez García, hijo de Mateo y de Francisca, natural de Campillo, provincia de Oviedo, profesión del comercio, de veintitrés años de edad, soltero, de un metro 660 milímetros de estatura, no consignándose sus señas particulares por desconocerse.

Usando de la autorización que le concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien le pondrá á disposición de la judicial de esta isla, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo pongan en calidad de preso, á disposición de la Autoridad judicial de esta isla, dando el oportuno conocimiento á los efectos que procedan, por tenerlo así acordado en el procedimiento.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo.

Habana 12 de Junio de 1891.—El Teniente, Juez instructor, Cesáreo Rapado.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Félix Ruiz. 1688—M

#### LERIDA

D. José Armengual y Vidal, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 49, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, para la formación del expediente que se instruye en averiguación de los verdaderos responsables que declararon útil para el servicio de las armas al soldado que fué de este batallón Magin Civit Civit.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Justino de Gaoés Suárez, Licenciado en Medicina y Cirugía, que hasta el año 1889 estuvo domiciliado y ejerciendo su profesión en la ciudad de Tarragona, ignorándose desde aquella fecha su paradero, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar, calle de Caballeros, número 57, piso tercero, ó dé noticias al mismo de su actual domicilio, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á 6 de Julio de 1891.—José Armengual. 1709—M

#### LOJA

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1888, del alistamiento de Málaga, Antonio Moreno López, hijo de Antonio y María, natural de Vélez Málaga, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire facial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1705—M

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para el 1.º de Abril de 1890 el recluta del reemplazo de 1889 y cupo de Málaga Eduardo Lid Muñoz, hijo de Pedro y Ana, natural de Málaga, de estado soltero, oficio carpintero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro 625 milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, su frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento Secretario, Román Gómez. 1706

D. Manuel Cañizares Martín, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por esta zona en 25 de Diciembre de 1889 y cupo de Málaga, Juan Lucha Lora, hijo de Juan y de María, natural de Villa Algaida, vecindad en Málaga, de oficio zapatero, de estado soltero, de veinticinco años de edad, estatura un metro 590 milímetros; pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del primer Jefe de esta zona por el delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga*, expido el presente en Loja á 6 de Julio de 1890.—El Juez instructor, Manuel Cañizares. 1707—M

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino al Ejército de Puerto Rico el recluta del reemplazo de 1887, y cupo de Málaga José Parra Atencia, hijo de Eduardo y Antonia, natural de Vélez (Málaga), sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, edad veintinueve años, de estado soltero, de oficio zapatero, su estatura un metro 672 milímetros; señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1708—M

## LUARCA

D. Víctor Llanes Fernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Luarca, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente por falta grave al recluta Benigno Capalleja Capalleja, vecino del pueblo de San Félix, de la parroquia de Trevias, de este Concejo, por el presente edicto cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca el citado recluta, cuyas señas son como siguen: edad veinte años, su estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas y ojos ídem, nariz afilada, barba lampiña, boca pequeña, frente espaciosa, color bueno y cuyo paradero se ignora, acusado del delito de falta de concentración, para el embarque á Ultramar.

A todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por los medios que crean y estén á su alcance, se proceda á la busca y captura del ya referido recluta; y si fuese habido, dispongan que con las seguridades debidas se le conduzcan á esta Fiscalía de mi cargo en la zona militar de Luarca.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se inserta este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia*.

Dado en Luarca á 6 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Víctor Llanes.—El Secretario, Cándido Díaz Armesto. 1710—M

## MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y de las diligencias que por embriaguez y escándalo se siguen contra D. Salvador Reina Oñate, Teniente que fué de Infantería.

Por la presente cito, llamo y emplazo al ex Teniente Don Salvador Reina Oñate, para que se presente en este Juzgado militar, Atocha, 72, segundo, por estar en libertad provisional é ignorarse en la actualidad su residencia, en el plazo de quince días; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que en caso de ser habido, se remita como detenido al citado Reina Oñate á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Eduardo Cappa. 1681—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Carrasco, Peña, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, de diez y nueve años, jornalero, y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, se persone en este Juzgado á instruirse de la acusación formulada por el Abogado del Estado en causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y empleados de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo; y habido que sea, lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Algeciras á 8 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por mandato de S. S., Fernando Saco. J—4431

## BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la noche del 21 de Mayo último introdujo en España procedente de Portugal doce cabezas de ganado cabrío por el sitio denominado Vereda de Cheltes, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca á prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Badajoz á 9 de Julio de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—4432

## BECERREA

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del partido de Becerrea.

Por la presente se cita á Emilio Rodríguez Serén, vecino de Sinllán en el distrito de Nogales, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en sumario que contra él se instruye por robo y lesiones á Manuel Río Fernández, de dicha vecindad; y se le apercibe que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se expresarán á continuación, conduciéndolo á la cárcel de este partido, caso de ser habido, por estar decretada su prisión provisional.

Becerrea 10 de Julio de 1891.—Crisanto Posada.—José Soto.

## Señas del procesado.

Edad veintiséis años, estatura un metro 500 milímetros, cara redonda, color bueno, pelo castaño, barba poca, nariz y boca regulares, ojos castaños; viste pantalón negro de paño, chaqueta y chaleco de paño pardo, boina azul, y calza borceguíes de becerro. J—4433

## BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Avila, se cita, llama y emplaza á Pedro Fernández, natural de Villar de Corneja, como de veintiocho á treinta años de edad, de estatura alta, pecos de viruelas, descolorido, sin pelo de barba, ojos pequeños, un poco levantado, un agujero de la nariz y le falta la uña del dedo gordo de un pie, viste blusa de tela azul con pespuntes blancos, pantalón de paño rayado, elástica de abrigo guarnecida con pana negra y sombrero negro redondo, para que en el término de diez días, siguientes al de dicha inserción, se presente ante este Juzgado con ob-

jeto de prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Béjar á 8 de Julio de 1891.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—4434

## BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de cinco días á los autores, hoy desconocidos, del robo de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán, verificado en la madrugada del día 1.º del actual en la posesión de olivar ó caserío que en este término y sitio del Chaparral posee D. José Romero Gaitán, de estos vecinos, propias dichas caballerías de su hermana Doña Josefa Romero Gaitán, á fin de que dentro del término dicho, á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales expresados, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la planta baja del ex convento de San Francisco, á prestar la oportuna declaración en el sumario que sobre tal hecho estoy instruyendo y responder á los cargos que les resultan; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca de las caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, remitiéndolas y otras á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 12 de Julio de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

## Señas de las caballerías.

Un potro castaño elaro, careto, de tres años, con la marca, herrado en la cadera derecha.

Un muleto negro morcillo, de la misma edad y alzada, herrado también en la cadera derecha con el mismo hierro que el otro. J—4435

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y término de cinco días, se llama á los autores de la sustracción de cuatro gavilas de mies de cebada de la propiedad de Antonio Cantarero Lahn, sitio de Siete Revueltas, de esta ciudad, que fueron encontradas en la siembra de trigo de José Gómez Serrano la tarde del día 2 del actual; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, encargando á la policía judicial su busca y captura.

Dado en Bujalance á 10 de Julio de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó, Escribano. J—4436

## CALLOSA DE ENSARRIA

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, dictada en el sumario que instruyo sobre abusos cometidos en la villa de Benisa con un viajante expendedor de libros que se suponen ser Biblias protestantes, cito á D. Casto Alonso Colpostor, Agente de la Sociedad Bíblica de Londres, sin residencia conocida, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; prevenido que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Callosa de Ensarria á 9 de Julio de 1891.—El actuario, Jaime Lloret. J—4437

## CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Alonso Corrales, natural y vecino de Madrid, á la calle Gorguera, número 17, soltero, de diez y nueve años, hijo de José y de Sabina, de oficio relojero, con instrucción, su estatura un metro 600 milímetros, color trigüeno, pupilas meladas, pelo castaño, para que comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, dentro del término de diez días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en calidad de preso mediante á haberse fugado de la cárcel pública de esta ciudad donde estaba con tal carácter por la causa que se le instruye por hurto.

Dada en Córdoba á 9 de Julio de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Licenciado Luis Ramírez. J—4438

## ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Juan Fernández Gómez, vecino de Fuengirola, para que sea reconocido por dos Facultativos de esta localidad que declaren acerca del estado que tenga la herida que sufrió en la región palmar de la mano izquierda; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 4 de Julio de 1891.—Luis de Moya.—Por su mandato, Manuel Sánchez. J—4439

## GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado llamado Ramón, cuyos apellidos y paradero se ignoran, y siendo sus señas: estatura alta, grueso, como de treinta años y bien portado, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de ésta en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento

to que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido, se le constituya en prisión á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 8 de Julio de 1891.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J-4440

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á una mujer cuyo nombre y circunstancias se ignoran, que la tarde del 23 de Junio último, al transitar por el paseo de la calle de Sevilla, llamado del Mameón, observó que Julián Ruiz Sánchez, registrado los bolsillos á José Ascensio Jiménez, y se la llama para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, calle de las Armas, con el fin de recibirla declaración en el sumario que pendía contra Julián Sánchez sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 16 de Julio de 1891.—Manuel Bravo. Lorenzo González. J-4441

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de este día en méritos de sumario sobre robo de alhajas y efectos, se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dichos efectos y alhajas y la detención de cualquiera persona en cuyo poder se encontraren, así como la conducción de la misma á disposición de este Juzgado, consistiendo los referidos efectos y alhajas en: La mandíbula superior de una dentadura montada en oro y compuesta de seis ó siete piezas.

Un reloj sistema remontoir para caballero, de doble tapa y guardapolvo todo de oro, y que tenía en ambas tapas un grabado formando como una estrella.

Otro reloj para señora, sistema remontoir, con doble tapa y guardapolvo, todo de oro.

Unos rosarios con cuentas blancas y engarzadura, medallas y Cristo de plata.

Otros rosarios con cuentas de azabache, engarzadura de oro y un Cristo del mismo metal, de unas tres pulgadas de largo.

Un brazalete de oro con tres perlas pequeñas.

Unos gemelos de naacar con una vieta de la Virgen.

Un medallón negro al parecer de azabache con una piedra blanca en el centro.

La cerradura de oro de un devocionario.

Ocho teneores, cinco cacharas y un cucharón de plata con las iniciales M., C. y F. y la inscripción Valenti.

Una argolla de plata dorada con las iniciales F. D.

Un mantón de Manila de fondo amarillo con fleco de seda y dibujos de color carmesí imitando pájaros y ramaje.

Dado en La Bisbal á 9 de Julio de 1891.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de R. Nicens. J-4442

LA RODA

D. Juan García García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel, Juan y Martín López Carbonero, y Ambrosio Moraga Maestro, todos mayores de edad, de oficio jornaleros, y vecinos de Tarragona, cuyo paradero se ignora, presumiéndose que se encuentran ocupados en las operaciones de la siega, en esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á oír una notificación, emplazamiento y requerimiento en causa criminal instruida contra los mismos sobre lesiones, atendiéndose á que no han sido hallados en su domicilio al ir á notificarles dicha resolución; y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Dada en La Roda á 1.º de Julio de 1891.—Juan García García.—Por su mandado, Leandro Escribano Molina. J-4443

LLERENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por auto dictado en 23 del actual, en causa instruida contra José María García Gordillo, Juan García y García y otros, como sospechosos en el delito de hurto, de claró concluso el sumario en la misma, mandando se remita original á la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, previo el emplazamiento de los procesados, para que dentro del término de diez días se personen ante la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, representados por Procurador y defendidos por Letrado que habrán de nombrar en el acto; apercibidos que de no hacerlo se les nombrarán de oficio.

Y como quiera que el procesado José María García Gordillo se haya fugado de la cárcel de Berlanga al ser conducido á disposición de otro Juzgado, y se ignore el paradero de Juan García, se publica la presente en la GACETA DE MADRID, para que llegando por este medio á conocimiento de los procesados les sirva de emplazamiento en forma.

Llerena 30 de Junio de 1891.—El Secretario, Daniel Domínguez. J-4444

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Fernández Sau, hijo de Francisco y de María, natural de San Martín de Tineo, de veinticuatro años, carretero, que ha habitado en el paseo de las Delicias, núm. 8, bajo, el cual es de estatura más bien alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote y barba afeitada, facciones regulares, sin señas particulares visibles, y viste traje de artesano bastante usado; para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales de Madrid, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por tentativa de hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción ante dicho mi Juzgado ó á la cárcel de hombres ó en concepto de detenido comunicado del referido Fernández

Sau, el que caso de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J-4445

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Manuel Velasco Bergel, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por una sola vez y término de diez días á Francisco Ríos Lúquez, natural de Casarabonela, vecino de esta ciudad, jornalero, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en ejecutoria de causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Málaga 8 de Julio de 1891.—Manuel Velasco.—El actuario, Emilio Orozco. J-4446

MANZANARES

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de Manzanares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos, uno de ellos de estatura regular, como de unos veintiocho á treinta años de edad; vestido con chaqueta larga de pana oscura, una boina á la cabeza, de color de chocolate, calzado con botas blancas, y llevaba una escopeta de dos cañones, sistema Laffoucheux, poco usada; y otro de estatura más baja, de unos veinticinco á treinta años, vestido con pantalón de pana claro, chaqueta larga de pana oscura, sombrero de ala ancha y oscuro á la cabeza, calzado de alpargatas cerradas, y llevaba un revólver de seis tiros, cuyos sujetos el día 19 de Abril último, como á las doce y media de la mañana, en el sitio Casa de Camacho, robaron é hirieron á Vicente Díaz Villena y á Jesús Espinosa Díaz, vecinos del Tomelloso; al primero un billete del Banco de España de 25 pesetas, 6 duros en monedas de á 2 pesetas y de peseta, y en calderilla lo restante hasta 625 pesetas, un reloj de metal blanco de los llamados Roscof, y una cadena de metal dorado usada, y al segundo le robaron 40 duros en plata en monedas de 5 pesetas, un reloj de metal blanco de los llamados Roscof, con un pedazo de trenza ó cordón negro que servía de cadena, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre dicho delito; apercibidos que no compareciendo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todos los agentes de la policía judicial, y ruego á las demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos dos sujetos; poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Manzanares á 10 de Julio de 1891.—Federico Grande.—El Escribano, P. Anselmo Riva Sánchez. J-4447

MOTRIL

D. Manuel Villalobos Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano desconocido, que á mediados del mes de Junio próximo anterior pernoctó con su familia en esta ciudad, y cuyas señas personales son: estatura regular, edad unos veinticinco años, pelo, ojos y cejas negros, sin barba ni bigote, y vestía sombrero hongo estropeado, viejo, chaqueta y chaleco de telilla clara, pantalón oscuro y faja encarnada, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de metálico á Antonio Montilla Rubiño; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. S. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho; y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 3 de Julio de 1891.—Manuel Villalobos. Por su mandado, Manuel de Robles. J-4448

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observación de meteorológicas del día 19 de Julio de 1891

Table with columns: HORAS, AL TURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows include temperature maxima/minima, differences, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Julio de 1891

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3 y 4 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMETAS, First class, Second idem, Third idem, Rustic.

SANTOS DEL DÍA

San Elias, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Africana. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—Los valientes.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—Gran espectáculo acuático de verdad; más agua que en ninguna otra pista. Cascada original, iluminada por vengalas de variados colores. Ejercicios nauticos por la troupe procedente del circo nuevo de Paris.—Episodios cómicos de efecto. Monos sabios y otros números de atracción y novedad. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Cuarta presentación de la Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo). Los hermanos Dantes (los hombres de fuego). Entrada general, 50 céntimos de peseta.